

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 117

Fecha 16/07/2021

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042318400120090016201	Ordinario	ROSA MARIA USUGA DURANGO	JUAN MANUEL GALVIS VELASQUEZ	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUDES CONTENIDAS EN MEMORIAL DE 25/06/2021. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 16/07/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	15/07/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045310300220200010901	Verbal	ROBINSON LONDOÑO URREGO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS	Auto pone en conocimiento CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 16/07/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	15/07/2021			TATIANA VILLADA OSORIO


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, quince de julio de dos mil veintiuno

Proceso	: Responsabilidad Civil Médica
Asunto	: Apelación Auto.
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO.
Auto	: 89
Demandante	: Robinson Londoño Urrego
Demandado	: Eddier Erney Garrido y otros
Radicado	: 05045310300220200010901
Consecutivo Sec.	: 341-2021
Radicado Interno	: 080-2021

ASUNTO A TRATAR

Esta Sala Unitaria procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 20 de enero de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó dentro de este proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por Robinson Londoño Urrego y otros, en contra de Eddier Erney Garrido Mosquera y otros.

ANTECEDENTES.

1. Correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó la demanda presentada por Robinson Londoño Urrego y otros, para el resarcimiento de los perjuicios causados con el fallecimiento de la menor L.L.B de 45 días de nacida, por negligencia en el servicio médico prestado.

2. A través de auto del 30 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda. Se exigió el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Indicar los números de identificación de cada uno de los sujetos procesales.

b. Señalar cuáles fueron los perjuicios económicos o de salud dejados de percibir o que habían sufrido los demandantes.

c. Informar las razones por las cuales se alejaban las pretensiones de la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia, en la que se establecía que el tope máximo para perjuicios morales es de 92 smlmv.

d. Realizar la estimación juramentada de los perjuicios.

e. Individualizar las pretensiones para cada uno de los demandantes, de manera clara y precisa, disponiendo las explicaciones aritméticas en el juramento estimatorio.

f. Especificar los hechos sobre los cuales declarará cada uno de los testigos relacionados en la demanda.

g. Aclarar la razón por la cual los padres de la menor fallecida confirieron poder, como representantes legales de aquella.

h. Aportar el poder para actuar en favor de una de las menores que demandan en el proceso.

i. Allegar los registros civiles de nacimiento referidos en la demanda, correspondientes a la menor E.D.L.C. y a la señora Luz Marina Urrego Muñeton.

j. Aportar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada Sindicato de Trabajadores de la Corporación Salud Integral actualizado.

k. Anexar los documentos que reposan en los folios 25, 59 y 74 de manera legible.

l. Determinar aritméticamente el valor de las pretensiones.

m. Aclarar la razón por la cual se determina la demanda como una ordinaria, en vigencia del Código General del Proceso, corrigiendo los poderes y la demanda.

n. Informar los correos electrónicos de los demandantes. En caso de no tener se informará dicha situación.

o. Consignar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, el cual deberá corresponder a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. La parte demandante aportó documento a través del cual dijo subsanar los requisitos exigidos.

4. Mediante providencia del 20 de enero pasado se rechazó la demanda. Para decidir así, se consideró que los requisitos exigidos no se cumplieron en su totalidad, porque no se presentó el certificado de existencia y representación del Sindicato de Trabajadores de la Corporación Salud Integral actualizado.

EL RECURSO DE APELACIÓN

1. La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de alzada, sirviéndose de los siguientes argumentos:

(i) Señaló que, pese a que no se aportó el certificado de existencia y representación del Sindicato de Trabajadores de la Corporación Salud Integral de forma actualizada, sí se aportó la constancia de radicación de PQRS al Ministerio del Trabajo mediante la cual se pidió aquel documento, en tanto que aquel debe ser solicitado a través de dicho medio, porque no existe una plataforma para la expedición del certificado.

Dijo que al momento en que se entregue de manera actualizada se aportaría al proceso.

(ii) Alegó que el certificado presentado da cuenta de la creación y de la existencia del sindicato SINTRACORP, por lo que la falta de presentación actualizada de aquel no puede ser un obstáculo para acceder a la administración de justicia.

2. A través de providencia del 8 de febrero pasado se mantuvo la decisión inicial. Para decidirse así se consideró que el artículo 90 del Código General del Proceso ordenaba el rechazo de la demanda cuando se no se acompañaban los anexos ordenados por la ley, siendo el certificado pedido la prueba de la existencia y de la representación de las partes, como lo regulan los preceptos 84 y 85 de aquella normatividad.

Al haberse presentado un certificado de existencia con más de cinco años de expedición, no se había cumplido con la exigencia de aquellos preceptos.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 321 del Código General del Proceso señala cuáles autos proferidos en primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, encontrándose en su numeral 1, el *“que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”*.

De esta manera entonces, esta Sala Unitaria tiene competencia para definir aquella controversia relativa al rechazo de la demanda.

2. Quien decide hacer uso de su derecho de acción puede acudir a la jurisdicción a exigir la prestación de la misma a través de la demanda, instrumento que debe cumplir con el total de los requisitos formales y sustanciales previstos en la ley como necesarios para su admisión.

La demanda puede ser calificada en forma, cuando satisface las exigencias de orden formal para poder

procesar la pretensión contenida en la misma. De manera que no se pueden confundir las exigencias o presupuestos de fundabilidad de la pretensión, con los presupuestos de procesabilidad de la misma. La sede procesal para el examen de aquellos es la sentencia; éstos deben ser analizados al momento de admitir la demanda, y en la fase de integración y definición de la litis y del proceso.

El libro segundo del Código General del Proceso en su título único establece entre otros los requisitos que toda demanda debe cumplir para que pueda ser admitida.

Se consagró en el artículo 84 de la normativa procesal civil los anexos que la deben acompañar, estableciendo los siguientes:

"ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

(...)

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.(...)"

A su vez, el precepto al que remite el numeral segundo del citado artículo señala:

"ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.

La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

*En los demás casos, **con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración**, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

(...)

3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación. (...)"

Señala el numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso que en caso de incumplirse con los requisitos formales y de no acompañarse los anexos que ordena la ley, entre otros, la demanda será inadmisibile. Los defectos se deberán cumplir dentro de los cinco días siguientes y en caso de que así no se proceda, la demanda será rechazada. De esta manera lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3. En el presente caso, el cognoscente requirió a la parte demandante para que subsanara la demanda, entre otros aspectos, le ordenó que presentara el certificado de existencia y representación del Sindicato de Trabajadores de la Corporación Salud Integral de manera actualizada.

La parte demandante, al subsanar los requisitos para la admisión presentó respuesta emitida por el Ministerio de Trabajo del 3 de septiembre de 2015 (Pág. 83 archivo 04), mediante la cual se remitió el certificado de representación legal de la organización sindical SINTRACORP.

Además, presentó comprobante de la petición que elevó ante el Ministerio del Trabajo el 9 de diciembre de 2020. Informó en el recurso de apelación presentado que

aquella tenía como finalidad la expedición del certificado de existencia y representación del sindicato referido.

Pues bien, la demanda fue remitida vía correo electrónico el 19 de octubre de 2020 a la oficina de recepción de procesos de Apartadó. Lo anterior significa que la petición presentada para obtener el certificado de existencia y representación de la entidad, sólo fue presentado en razón del requerimiento del Juez y no de manera anterior a la presentación de la demanda.

El certificado aportado con la demanda data del mes de septiembre de 2015, eso es, tiene una anterioridad de más de cinco años respecto al momento de la presentación de la demanda. Si bien, el artículo 85 no especifica el término de expedición que debe tener el certificado de existencia y representación de las partes, es claro que el certificado debe dar cuenta de la existencia y representación legal de la parte, **al momento de presentación de la demanda**, en tanto que, al no demostrarse la existencia de aquella, se le pondrá fin a la actuación, como lo ordena el numeral 3.

La prueba de la existencia y representación del sindicato, no resultó ser idónea conforme con lo establecido por el artículo 85, en tanto que se desconoce si para el momento de presentación de la demanda existía la organización sindical, puesto que sólo existe certeza que, para el mes de septiembre de 2015 así era.

No se indicó en la demanda la imposibilidad de aportar la prueba de la existencia, representación legal de la entidad sindical. Por el contrario, con la petición elevada ante el Ministerio del Trabajo para que emitiera la certificación solicitada, se aprecia que el documento podía ser pedido por la parte, quien no procedió de dicha manera antes de la presentación de la demanda, sino, una vez fue requerido para que así procediera. En consecuencia, no era obligación del Juez emitir oficio para la obtención de aquel documento.

Así las cosas, al omitirse la prueba de la existencia y de la representación del Sindicato de Trabajadores de la

Corporación Salud Integral al incoar la demanda, se confirmará la decisión apelada.

4. Conclusión. El *iudex a quo* acertó al rechazar la demanda, en tanto que la parte demandante no arrimó la prueba de la existencia y de la representación de la organización sindical, para el momento de presentación de la demanda.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma la providencia de naturaleza, fecha, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor. Se deja constancia que la apelación del auto fue concedida en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b1b06ccc007cfc7b350ffeb1d9cd9cb52c10259d99d55875be91ab7
e34503f6

Documento generado en 15/07/2021 04:03:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, quince de julio de dos mil veintiuno

Radicado N° 05-042-31-84-001-2009-00162-01

Auto de sustanciación N° 24 de 2021

Procede esta Sala Unitaria de Decisión a pronunciarse sobre el memorial electrónico presentado por la apoderada judicial de los señores ROSA MARIA Y JUAN BAUTISTA USUGA DURANGO, quienes, invocando su calidad de hermanos y herederos del causante RAFAEL ANGEL USUGA DURANGO, fungieron como demandantes dentro del proceso ordinario de acción de petición de herencia promovido contra los señores JUAN MANUEL GALVIS VELASQUEZ, MARIA RUTH USUGA DURANGO Y LUZ MARINA USUGA DURANGO que cursó en primera instancia ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, el que desestimó las pretensiones mediante sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, la que al ser apelada fue remitida a la Sala Civil Familia de este Tribunal para desatar la apelación, donde se dictó sentencia, en sede de apelación, el día 21 de junio de 2011.

Preliminarmente, dable es señalar que el memorial objeto del presente pronunciamiento fue remitido vía correo electrónico el día 25 de junio de 2021 a este Tribunal, habiéndose arribado el mismo por la Secretaría de la Sala al despacho de esta Magistratura el 28 de junio del año en curso, donde la apoderada de los precitados Juan Bautista y Rosa María Úsuga Durango solicitó lo siguiente: i) desarchivar la sentencia No. P-032 proferida por esta Magistratura el 21 de junio de 2011, ii) se expidan tres copias auténticas de la mencionada providencia con constancia de la ejecutoria del fallo en sede de segunda instancia y iii) se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que acate la sentencia, debido a que esa entidad se está negando a hacerlo, y *"el juez encargado dice que no ordena la inscripción"*.

En relación a lo anterior, debe indicarse que la copia de la sentencia Nro. P-032 dictada el 21 de junio de 2011 que reposa en el archivo del despacho de la Magistrada sustanciadora que fungió como ponente en sede de apelación ha sido desarchivada y se encuentra en la Secretaría de la Sala, para que esa dependencia dentro del margen de su competencia, proceda a autenticar la providencia, dejando constancia que se trata de una copia que reposa en el archivo de esta Corporación e igualmente, proceda la Secretaría a colocar dicha copia a disposición de la interesada, todo lo cual llevará a cabo siguiendo las reglas del artículo 114 del CGP y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora bien, en cuanto a la constancia de ejecutoria solicitada, se advierte a la memorialista que la Secretaría de esta Sala Especializada solo podrá dejar constancia de la actuación surtida por el Tribunal en sede de apelación, relacionada con la notificación de dicha providencia por edicto que era la forma en que se notificaban tales providencias para la época en que se profirió dicho fallo, acorde a lo preceptuado por el entonces vigente art. 323 del Código de Procedimiento Civil.

En lo concerniente a la solicitud de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Giraldo (Ant) para los efectos indicados por la memorialista, entre ellos, el de dar cumplimiento al numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 21 de junio de 2011 por este Tribunal en sede de apelación, se niega tal petición, puesto que, de un lado, esta Magistratura no es competente para ello, pues de los arts. 320 y 328 del CGP y del entonces vigente art. 357 CPC nítidamente se desprende que la competencia del ad quem está restringida a resolver la alzada y termina cuando se profiere sentencia en sede de apelación que desate la misma, máxime cuando en este caso el expediente se encuentra en el juzgado de origen y, de otro lado, ha sido claro el legislador procesal civil al disponer que una vez decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento, tal como se desprende diáfano del art. 329 del CGP, equivalente al entonces vigente art. 362 del CPC.

Finalmente, se ordena a la Secretaría de la Sala que proceda de conformidad en lo que a tal dependencia concierne.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**213dd6c2ffc0f2ab0099d253bda3619e5342a12515280635591
80488fb68a5a4**

Documento generado en 15/07/2021 11:41:04 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**